



**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E**

Los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza que integran la LVII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA ASÍ COMO DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES DEL ESTADO DE PUEBLA ”**

Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EXPOSICION DE MOTIVOS.

En un sistema político democrático debe existir una normatividad electoral que responda a las necesidades a su sistema de gobierno y de partidos, evolución histórica y cultural, necesidades y condiciones políticas y a los consensos pactados. Este ordenamiento legal no debe permitir ningún resquicio al fraude ni a la alteración de la pureza del sufragio. Por ello, las normas deben ser compactas y prever escenarios a largo plazo.



Las leyes en el marco electoral regulan los procesos a través de los cuales las preferencias de los ciudadanos electores, expresadas en votos, se convierten en representación gubernamental entre los partidos políticos que se presentan a la competencia democrática por el poder.

De ahí que la democracia se legitima mediante una aglomeración de procesos reconocidos, por lo tanto la legislación como regla de juego debe dar cuenta del contexto, del conflicto y de la tenencia en nuestro medio a la deslealtad en la competencia, por lo cual, la cuestión de las garantías y la equidad política es sustancial, al mismo nivel y trascendencia que las fortalezas institucionales de una sociedad. Estas fortalezas se miden por su valor histórico, su solidez política, su legitimidad, invulnerabilidad y reconocimiento social.

La ley electoral diseña el marco legal sobre la capacidad que tienen los electores para participar; la calidad y las condiciones para los candidatos, la organización y administración electoral autónoma de otros poderes; la organización del sistema electoral en tanto que procedimiento para convertir los votos en escaños, es decir regula los temas de circunscripción listas, estructuras del voto, entre otros; y el procedimiento electoral: convocatoria, escrutinio y proclamación de candidatos electos.

Igualmente, la legislación electoral atiende lo relativo a la financiación de partidos y campañas, los delitos e infracciones electorales y la publicidad política.

En síntesis, la legislación electoral interviene solidariamente con el sistema en la creación de bases de legitimidad para el sistema



político en su conjunto. Por tanto ella no solo debe tener en cuenta su eficiencia sino su eficacia para reforzar dicha legitimidad. El sufragio universal se encuentra en el origen y legitimidad del poder, de ahí que el sistema electoral este íntimamente ligado al sistema de partidos.

Por todo lo anterior, el concepto y las funciones del sufragio en un Estado democrático se miden en la libre competencia por el poder; es decir, que debe existir una disputa electoral libre, pacífica, periódica y abierta. Para el cumplimiento de lo anterior se requiere de una democracia partidista suficientemente pluralista y que se garantice la participación de la ciudadanía de manera directa.

Para que se de estructura real a lo anteriormente mencionado, el 13 de noviembre del 2007 se aprueba en el Congreso de la Unión la Reforma Electoral, la cual establece las bases generales en la materia.

Esta reforma es el resultado de la definición de metas específicas expresadas en las diversas reformas electorales, las cuales se pueden distinguir al menos tres etapas: a) la restricción-apertura a la participación que dictalos ritmos de las primeras negociaciones transicionales (1977- 1986), b) la definición de las condiciones de la competencia, en la que se acuerdan los denominadores de la limpieza y la transparencia de los procesos electorales (1990-1994) y c) los ajustes institucionales para la consolidación de la democracia procedimental (1994-1996).¹

A pesar de que todas las reformas han obedecido a un momento coyuntural en el sistema político mexicano, todas comparten el

¹ Meyenberg Leycegui, Yolanda. Reforma electoral, definiciones institucionales y comportamientos políticos : el Caso de México. CLAD.200.



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

objetivo de fortalecer el frágil sistema de partidos y crear las condiciones para una competencia política real bajo parámetros regulativos que propicien confianza y certidumbre en los partidos y la ciudadanía al definir reglas de juego los procesos electorales.

Los procesos electorales en Puebla se regulan por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla vigente desde octubre de 2000.

Nueva Alianza cree firmemente que esta Reforma Electoral para Puebla debe ser un trabajo legislativo resultado de un consenso, que limite al máximo los efectos perversos que distorsionan lo que debe ser la libre expresión de la libertad individual.

Esta reforma no es una simple recopilación de normas relativas al voto, sino que refleja una coherencia de los elementos que la integran. Es una oportunidad única para nuestro Estado para mejor, profundizar y desarrollar nuestra democracia, mediante un cambio en las costumbres políticas y un perfeccionamiento de las instituciones.

En este sentido el proceso electivo y el funcionamiento de la Organización Electoral será regulado eficazmente con el fin de que las votaciones en Puebla represente de forma imparcial y eficiente la expresión democrática de los ciudadanos y que los escrutinios sean diligencias traslúcidas que no dejen duda sobre la exactitud de los resultados electorales.

El proyecto que aquí presentamos busca hacer una reforma integral en dos niveles principales: el primero se dirige a actualizar la



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

Constitución Política del Estado frente a las reformas federales; y el segundo propone reformar algunos ordenamientos esenciales del sistema como el Código de Instituciones y Procesos Electorales de Estado, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley Orgánica Municipal.

De esta manera se intenta combatir frontalmente la dispersión normativa, la excesiva politización de la Organización Electoral características propias de un sistema electoral anárquico, disperso y sin reglas de juego claras y únicas, que afectan la actividad electoral cuyo objetivo es la preparación, ejecución, control y valoración de la función electoral, así como la declaración. La publicación de resultados.

De lo anterior, se podría interferir que es necesaria la aprobación por este Congreso de una reforma electoral que atiendan oportunamente los eventos electorales que se realizarán en el Estado con equidad, transparencia y legitimidad.

En razón de ello consideramos necesario realizar adecuaciones a nuestra legislación local sobre este tema, con el objeto de establecer disposiciones que regulen lo concerniente al desarrollo de los procesos electorales locales y que estén en correspondencia con los diversos temas de la reforma electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de proponerse ante esta soberanía la siguiente:



Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos diversos artículos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de la Ley Orgánica Municipal, y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

PRIMERO.- Se reforman y adicionan los artículos 3, 4, 35, 42, 50, 75, 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará por medio de elecciones periódicas, **que se realizarán el primer domingo del mes de julio, del año que corresponda**, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

(...)



(...)

I.- (...)

II.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un cuerpo directivo y técnico integrado con miembros del Servicio Electoral Profesional, en términos del Estatuto que regule su funcionamiento.

El Instituto Electoral del Estado de Puebla podrá coordinarse con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de convenio, en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.

El Instituto Electoral del Estado de Puebla podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.



III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

Los partidos podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.



Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

La duración máxima de las campañas será de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

ARTICULO 4.- Los partidos políticos con registro nacional o estatal participarán en las elecciones, para Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto. El Código de Instituciones y Procesos Electorales



del Estado de Puebla garantizará además que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias. También tendrán derecho a recibir financiamiento público para acceder equitativamente a los medios de comunicación social. Para el otorgamiento de financiamiento público se estará a las siguientes reglas:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades de los partidos políticos se determinará conforme a lo que establezca el Código de la materia. Al efecto, el treinta por ciento de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año.

c) Los partidos políticos recibirán anualmente y en forma igualitaria la cantidad que se obtenga de calcular un quince por ciento adicional sobre el monto total del financiamiento público obtenido a que se refiere el inciso a) de este artículo. Lo anterior a fin de propiciar su acceso equitativo a los medios de comunicación social.

Asimismo el Consejo General fijará los criterios para determinar topes a los gastos de campaña de los partidos políticos, así como los montos



máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes, y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estos rubros.

El financiamiento público siempre prevalecerá sobre el privado.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

ARTICULO 35.- La Elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se sujetará a lo que disponga el Código respectivo y las siguientes bases:*

I.- Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales.

II.- Todo Partido Político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el de representación proporcional.

* El artículo 35 y las fracciones II, III y V, fueron reformados por Decreto de fecha 22 de septiembre de 2000.



III.- Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus Candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el código correspondiente. En todo caso, la primera Diputación le será asignada a la fórmula de candidatos del partido político que, por sí mismo, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio. En las asignaciones subsecuentes, a que tuvieren derecho los partidos políticos, se seguirá el orden que tuviesen los Candidatos en las listas correspondientes.

IV.- En ningún caso un Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios. **No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que hayan obtenido el 51% o mas de constancias de mayoría relativa**

V.- En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, las Diputaciones de Representación Proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos con derecho a ello. El código de la materia desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION Y LABORES DEL CONGRESO



ARTICULO 42.- El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día **cinco de septiembre** posterior a las elecciones, sin que por ningún motivo el mandato de sus miembros pueda prorrogarse más allá de ese período.

ARTICULO 50.- El Congreso tendrá cada año **dos** períodos de sesiones, en la forma siguiente:

I.- El primero comenzará el día **cinco de septiembre**, terminará el quince de **diciembre** y se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

Durante este periodo se deberá incluir en la agenda legislativa, el estudio, la discusión y la aprobación de la Ley de Ingresos del Estado y de cada Municipio, que habrán de entrar en vigor al año siguiente, así como de las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las que se elaborarán y enviarán en términos de la legislación secundaria.

II.- El segundo comenzará el **quince de marzo** y terminará el **quince de junio**, en el que además de conocer de los asuntos mencionados en la fracción anterior, examinará, revisará y calificará la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado del año inmediato anterior, que será presentada por el Titular del Ejecutivo antes del inicio de este periodo

En los casos previstos en el párrafo anterior, declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas



de los presupuestos aprobados, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

III.- (Se deroga)

(...)

(...)

(...)

(se deroga)

ARTICULO 75.- El Gobernador durará en su encargo seis años y tomará posesión en ceremonia que se celebrará el día primero de **octubre** siguiente a la elección.

ARTICULO 102.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

I.- (...)

II.- (...)

III.- (...)



IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año de la elección.

SEGUNDO.- Se reforman y adicionan los artículos 7, 10, 16, 19, 43, 186, 189, 191, 200 bis, 201, 206, 216, 217, 251, 252, 272, 273 y se adicionan el artículo 53 bis, fracción VII al artículo 200 bis y 214 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- El poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la Constitución Local y las disposiciones contenidas en este Código.

El Estado de Puebla es libre y soberano en su régimen interior; su gobierno es republicano, representativo y popular; teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al Instituto, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por las leyes aplicables.

El Instituto Electoral del Estado de Puebla podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por, al menos, cinco



de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Electoral, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Federal Electoral.

El acuerdo del Consejo General que autorice la celebración del convenio, antes del inicio del proceso, deberá ser sometido a ratificación de la Legislatura, la que, en su caso, deberá aprobarlo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Para la aprobación del convenio deberán observarse los lineamientos que para ese fin disponga la Ley de la materia.

Se deroga.

ARTÍCULO 10.- Este Código reglamenta los derechos y obligaciones de los ciudadanos que en materia electoral señalan la Constitución Federal y la Constitución Local.

Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, los ciudadanos residentes en el Estado de Puebla, podrán organizarse libre, voluntaria e individualmente en partidos políticos, en los términos previstos por este ordenamiento, **sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.**

ARTÍCULO 16.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina "Congreso del Estado", el cual se integra con veintiséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por



quince Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, de los cuales:

A. La primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político que, por sí misma, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio; y

B. Los subsecuentes serán asignados conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que hayan obtenido el 51% o mas de constancias de mayoría relativa

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el día **cinco de septiembre del año de la elección.**

ARTÍCULO 19.- Se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado, **el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, para elegir:**

I.- Diputados al Congreso del Estado, cada tres años;



II.- Gobernador del Estado, cada seis años; y

III.- Miembros de Ayuntamientos, cada tres años.

ARTÍCULO 43.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I.- Gozar del régimen fiscal que establezcan las leyes de la materia;

II.- Utilizar los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral, sujetándose a los acuerdos que para ello establezca el Consejo General;

III.- Recibir financiamiento público y privado para sus actividades en el Estado, en los términos establecidos por este Código; y

IV.- Acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 53 BIS.- El Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el



periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos.

El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

El Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes.

El resultado de los monitoreos se hará público en los términos que determine el Consejo General.

ARTÍCULO 186.- El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrar durante **la segunda semana del mes de octubre del año anterior a la elección** y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.

ARTÍCULO 189.- La etapa de preparación de las elecciones iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre, durante la segunda semana del mes de **octubre** del año **anterior** en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al inicio de la jornada electoral.



ARTÍCULO 191.- La etapa de la jornada electoral iniciará a las ocho horas del **primer** domingo de **julio** del año de la elección y concluirá con la entrega de los Paquetes Electorales de las respectivas elecciones en los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

Artículo 200 bis.- Los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato.

A.- Para los efectos de este Código se entenderá por:

I.- Precampaña Electoral.- Al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos



que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;

II.- Actos de Precampaña.- Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

III.- Propaganda de Precampaña.- El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pinta de bardas, sondeos y/o encuestas de opinión que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos, simpatizantes o personas que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político por el que aspiran ser postulados; y

IV.- Aspirante a Candidato o Precandidato.- A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular.

B.- Del inicio y término de las precampañas:

I.- Los procesos internos de los partidos políticos o coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código, sólo podrán realizarse durante el año de la elección de que se trate, a partir del inicio del



proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar diez días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate;

II.- En el caso de la elección de Gobernador, las precampañas sólo podrán iniciarse a partir del dos de febrero y deberán concluir a más tardar el quince de marzo del año de la elección.

Las precampañas en las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos sólo podrán iniciarse a partir del dos de marzo y deberán concluir a más tardar el treinta y uno de marzo del año de la elección.

Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en sus procesos internos de selección de candidatos.

III.- Los partidos políticos que realicen precampañas deberán dar aviso por escrito al Instituto sobre sus procesos internos dentro de los cinco días anteriores al inicio de éstos. El escrito indicará, cuando menos:

- a)** Las fechas de inicio y conclusión del proceso interno de que se trate, así como copia de la convocatoria respectiva;
- b)** Los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas;
- c)** Los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno;



- d)** El método de elección a utilizar;
- e)** El monto del financiamiento que se destinará a la organización del proceso; y
- f)** El monto autorizado para gastos de precampaña.

IV.- Los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos, sean reconocidos como tales, extendiéndoles la constancia de registro respectiva; se exceptúan los municipios en donde el candidato de los partidos políticos se determine mediante el método de usos y costumbres;

V.- La propaganda de las precampañas se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Código relativas a la propaganda electoral así como a los lineamientos que expida el Consejo General;

VI.- Una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos, en la fase de precandidaturas, la propaganda que se utilizó deberá ser retirada en términos de la fracción XIII del artículo 54 por los aspirantes a candidato o por el partido político al que pertenece o bajo el que hizo precampaña.

En caso de no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido político infractor.

Los partidos políticos tomarán las medidas necesarias para que sus precandidatos cumplan con esta disposición.



C.- Del tope de gastos de precampaña:

I.- Cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate de acuerdo con lo siguiente:

I. Para Gobernador, el 15%;

II. Para Diputados, el 15%;

III. Para Ayuntamientos:

A. En los municipios hasta de 150 mil habitantes, el 20%;

B. En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%;

C. En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10%; y

D. En los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.

II.- Los gastos que realicen en precampaña los aspirantes a una candidatura, así como sus respectivos simpatizantes, deberán ser informados al partido político y registrados contablemente conforme a los lineamientos que al efecto haya aprobado el Consejo General. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los señalados en el artículo 238 del presente Código; se exceptúan los municipios en donde el candidato de los partidos políticos se determine mediante el método de usos y costumbres;

III.- Los gastos de precampaña correrán a cargo de cada aspirante a la candidatura;



IV.- Las aportaciones en dinero realizadas por simpatizantes, personas físicas y morales, a las precampañas serán consideradas como parte de los límites que por aportaciones de simpatizantes puede recibir un partido político durante un año electoral en los términos del artículo 48, fracción II incisos a) y c) del presente Código. Tales aportaciones podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante la precampaña por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso c) fracción II del artículo 48 de este ordenamiento.

V.- La presentación de los informes de precampaña de cada aspirante se hará, ante el Consejo General, por conducto de cada partido político a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluya el proceso interno;

VI.- Cuando los aspirantes o el ganador de una candidatura rebasen los topes de gastos de precampaña serán sancionados en primera instancia por los partidos políticos en los términos de sus propios estatutos, inclusive con la pérdida del derecho a registrarse como candidato por cualquier partido político, o a petición de parte, por el Instituto;

(adición)VII.- La violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el Instituto con la negativa de registro como candidatos.

ARTÍCULO 201.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, en ningún caso



podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje mayor al **sesenta** por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad.

ARTÍCULO 206.- Los órganos competentes y los plazos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular son los siguientes:

I.- A Diputados por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Distritales respectivos, o ante el Consejo General de manera supletoria, **del veinte de abril al dos de mayo** del año de la elección;

II.- A Gobernador del Estado ante el Consejo General **del seis al quince de abril** del año de la elección;

III.- A miembros de los Ayuntamientos ante el Consejo Municipal o Distrital respectivo, o ante el Consejo General de manera supletoria, **del veinte al veintiocho de abril** del año de la elección; y

IV.- A Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General, **del veinte de abril al dos de mayo** del año de la elección.

(...)

(adición) Artículo 214 bis.- El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el dieciocho de abril del año de la elección; para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el seis de mayo del año de la elección.



Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el seis de mayo del año de la elección.

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el seis de mayo del año de la elección.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 216.- La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Serán actos de campaña los escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.



Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el presente Código.

Independientemente de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

ARTÍCULO 217.- Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio el **día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.**

En el día de la jornada electoral no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales deberán suspenderse durante los treinta días anteriores al día de la celebración de la jornada electoral, todo tipo de difusión de logros o avances de cualquier instancia del poder público, así como de entregar beneficios o apoyos provenientes de cualquier programa público de cualquier carácter, salvo los que fueran de carácter emergente por una contingencia natural o bien de los programas de protección civil.

ARTÍCULO 251.- El procedimiento para determinar la ubicación de las Casillas será el siguiente:

I.- A partir de la fecha de instalación del Consejo Distrital y con base



en la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral, en relación con el número de ciudadanos empadronados en las secciones electorales del distrito, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales coordinarán los recorridos a las secciones, con el fin de localizar los lugares que reúnan los requisitos del artículo 249 de este Código y que no tengan prohibiciones;

II.- Una vez realizado lo anterior y definido el número de Casillas que se instalarán de acuerdo al criterio establecido en la fracción anterior, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente propondrá al pleno para su aprobación, la ubicación de los lugares donde se instalarán las Casillas;

III.- El **primer** domingo de **junio** del año de la elección, el Consejero Presidente del Consejo Distrital, mandará publicar en el municipio o municipios en que estén comprendidas, las Casillas que se instalarán, numeradas progresivamente, así como los nombres de los ciudadanos designados para integrarlas;

IV.- Dentro de los diez días siguientes a su publicación, cualquier ciudadano podrá objetar por escrito, debidamente fundado, el lugar señalado para la ubicación de las casillas, así como los nombramientos de los integrantes de las Mesas Directivas de las Casillas ante el Consejo Distrital correspondiente, el que resolverá en definitiva e inatacable lo conducente; y

V.- Una vez transcurrido dicho término y hechos los cambios, si hubieren sido necesarios, el Consejero Presidente ordenará una segunda publicación que se hará a más tardar el domingo anterior al de la elección; de continuar habiendo sustituciones podrá hacerse



una tercera publicación aun antes del inicio de la jornada electoral.

El Secretario del Consejo Distrital correspondiente, entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar dicha entrega.

Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar invariablemente el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

ARTÍCULO 252.- Los ciudadanos avecindados en el Estado podrán participar en cada proceso electoral como integrantes de las Casillas, en la forma y términos que este Código dispone, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- En el mes de **enero** del año de la elección, el Consejo General sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los nombres de los ciudadanos que, nacidos en esos meses, podrán integrar las Casillas;

II.- Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, del primero al veinte de **febrero** del año en que deban celebrarse las elecciones, los Consejos Distritales procederán a insacular del Listado Nominal integrado con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al quince de **enero** del mismo año, a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, los Consejos Distritales deberán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto Federal Electoral. Podrán estar presentes en la sesión de insaculación, los



integrantes del Consejo General y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, según la programación que previamente se determine;

III.- A los ciudadanos que resulten insaculados se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del **primero de marzo** al **treinta de abril** del año de la elección;

IV.- Los Consejos Distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad;

V.- En el mes de **febrero** del año de la elección, el Consejo General sorteará las veintinueve letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionarán a los ciudadanos que integrarán las Casillas;

VI.- De acuerdo con los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, los Consejos Distritales harán entre el **uno el treinta y uno de mayo** siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de este Código. De esta relación los Consejos Distritales sortearán a los ciudadanos que integrarán las Casillas, a más tardar el doce de septiembre;

VII.- A más tardar el catorce de **junio** los Consejos Distritales integrarán las Casillas con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en la fracción anterior, y determinarán según



su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la Casilla. Realizada la integración de las Casillas, los Consejos Distritales, a más tardar el diecisiete de septiembre del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de los miembros de las Casillas para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán al Consejo General;

VIII.- Los Consejos Distritales, notificarán personalmente a los integrantes de las Casillas su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta de ley; y

IX.- Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

ARTÍCULO 272.- El **primer** domingo de **julio** del año de la elección ordinaria, en punto de las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de las Casillas y los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, en su caso, deberán reunirse en el lugar aprobado para la ubicación de la Casilla, a fin de preparar y organizar el material y documentación electoral para la recepción de la votación.

Los ciudadanos nombrados con el carácter de suplentes generales de la Casilla deberán presentarse a la hora señalada en el párrafo anterior. En caso de ausencia de alguno de los propietarios al inicio de la jornada electoral, entrarán en funciones dichos suplentes generales, como lo dispone el artículo 275 de este Código.



ARTÍCULO 273.- El Presidente de la Casilla verificará el nombramiento y la personalidad de sus integrantes y dispondrá la preparación y organización del material y de la documentación electoral, así como de todo lo necesario para la instalación formal de la Casilla.

Una vez instalada la Casilla conforme a lo anterior, en punto de las ocho horas, los presentes en este acto firmarán el apartado correspondiente a la instalación en el acta de la jornada electoral y se procederá a la recepción de la votación.

En ningún caso podrá dar inicio la jornada electoral antes de las ocho horas del **primer** domingo del mes de **julio** del año de la elección.

TERCERO.- Se reforman y adicionan los artículos 46, 48, 50, 91, 111, 145, 146, 224, 225, 226 y 229 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;

II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan 90 mil o más habitantes, por diez Regidores de Mayoría, además del Presidente Municipal.



III.- En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan sesenta mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal; y

IV.- En los demás Municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 48.- Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;

II.- Ser vecino del Municipio en que se hace la elección; **con residencia efectiva comprobable de por lo menos tres años.**

III.- Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y

IV.- Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

SECCIÓN II

DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 50.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de **octubre del año en el que se lleven a cabo las elecciones ordinarias.**

CAPÍTULO VIII

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES



MUNICIPALES Y DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 91.-.....

I.-.....

L.-.....

II.- Dar lectura, en sesión pública y solemne, dentro de los primeros quince días del mes de **octubre** de cada año, al informe por escrito que rinda el Ayuntamiento que preside, sobre la situación que guarda la Administración Pública Municipal, los avances y logros del Plan de Desarrollo Municipal, y las labores realizadas en el año próximo anterior. De dicho informe se enviará copia al Congreso del Estado y al Gobernador;

LII.-.....

ARTÍCULO 111.- Los titulares de las autoridades municipales, dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Municipal, tendrán la obligación de acudir ante el Ayuntamiento, durante los meses de **septiembre y octubre**, para dar cuenta a los Regidores sobre el estado que guardan sus respectivas unidades y organismos, en la forma y términos previamente acordados por el Cabildo, debiendo informar del avance y grado de cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades fijados en la planeación municipal que, por razón de su competencia les corresponda, así como del resultado de las acciones previstas. De igual manera y cuando el Ayuntamiento se los solicite, por ser necesarios para el despacho de un asunto de su competencia o en los casos en que se discuta una iniciativa legislativa o reglamentaria, deberán facilitar a las comisiones de Regidores que sean



conducentes, todos los datos e información que pidieren y que estén relacionados con sus respectivos ramos, salvo que conforme a la ley sean confidenciales, deban permanecer en secreto o sean competencia de otras instancias.

ARTÍCULO 145.- La Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, el Presidente Municipal y demás comisiones que determine el Ayuntamiento, a más tardar en la primera quincena del mes de **noviembre** de cada año, elaborarán el anteproyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 146.- A más tardar el treinta de **octubre** de cada año, las Comisiones y los titulares de las dependencias y entidades municipales, así como las Juntas Auxiliares, elaborarán el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos.

CAPÍTULO XXVII

DE LOS PUEBLOS Y SU GOBIERNO

ARTÍCULO 224.- Para el gobierno de los pueblos habrá Juntas Auxiliares, integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 225.- Las Juntas Auxiliares serán electas **por votación popular directa** que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del



mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

El Instituto Electoral del Estado, en terminos de la legislación aplicable coayuará en la elección de las autoridades municipales auxiliares.

Las bases de la convocatoria respectiva contemplaran, entre otros, el sufragio libre, directo y secreto, ademas de sujetarse a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que rigen la función electoral.

ARTÍCULO 226.- Las Juntas Auxiliares serán elegidas el **primer** domingo del mes de **diciembre** del año **en que se lleve a cabo la elección ordinaria**; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el día **15 de enero del año inmediato siguiente a la elección**, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá **elecciones extraordinarias**. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

ARTÍCULO 229.- El primer día hábil después del **15 de enero**, se reunirán los miembros de la Junta Auxiliar saliente con los que los sustituyan, para que aquellos hagan entrega formal de los expedientes, utensilios y materiales, que hayan estado a su cargo. Si los miembros salientes no comparecieren, la actuación se llevará a cabo con intervención del representante que para el efecto designe el Presidente Municipal.



CUARTO.- Se reforman y adicionan los artículos 3, 8 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día **cinco de septiembre** del año de las elecciones.

ARTÍCULO 8o.- El Congreso del Estado tendrá cada año, **dos** periodos ordinarios de Sesiones en la forma siguiente:

I.- El primero comenzará el día **cinco de septiembre**, terminará el quince de **diciembre** y se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

Durante este periodo se deberá incluir en la agenda legislativa, el estudio, la discusión y la aprobación de la Ley de Ingresos del Estado y de cada Municipio, que habrán de entrar en vigor al año siguiente, así como de las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las que se elaborarán y enviarán en términos de la legislación secundaria.

II.- El segundo comenzará el **quince de marzo** y terminará el **quince de junio**, en el que además de conocer de los asuntos mencionados en la fracción anterior, examinará, revisará y calificará la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado del año inmediato anterior, que será presentada por el Titular del Ejecutivo antes del inicio de este periodo



(se deroga)

(se deroga)

III.- (se deroga)

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos a través de aquél, remitirán sus propias iniciativas de Ley de Ingresos a más tardar el quince de noviembre del ejercicio previo a su vigencia; a su vez, en la misma fecha, el Ejecutivo en forma exclusiva deberá enviar la iniciativa de Ley de Egresos del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, deberán remitir, para su análisis y aprobación, junto con su iniciativa de Ley de Ingresos, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Una vez que sea aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso examinará, discutirá y aprobará la Ley de Egresos del Estado, que habrá de regir en el ejercicio siguiente, y en su caso, examinará, discutirá y aprobará los presupuestos multianuales que el Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa respectiva, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras. Los requisitos y formalidades que el Gobierno del Estado debe observar para asumir obligaciones de pago destinadas a la realización de éstas, deben establecerse en la ley respectiva.

Si al iniciar el ejercicio fiscal no han sido aprobadas la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Egresos, o únicamente esta última, o las Leyes de Ingresos de cada Municipio, seguirán vigentes las leyes correspondientes al ejercicio anterior, mismas que serán aplicables



provisionalmente, hasta en tanto el Congreso emita las aprobaciones respectivas, sin que para éstas medie receso de éste. El Congreso, hasta en tanto no sea aprobada la Ley de Egresos de Estado, en la legislación respectiva, establecerá las obligaciones del Poder Ejecutivo para garantizar la generalidad, permanencia y continuidad de los servicios públicos, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, los derechos de terceros, y evitar generar cargas financieras al Estado.

Asimismo deberá incluir en la agenda legislativa, en el caso del último **periodo ordinario de sesiones** previo al de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, el examen, revisión y calificación de la cuenta pública parcial correspondiente a los meses de enero a septiembre, que deberá ser presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta y un días del mes de octubre, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos aprobados, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

ARTÍCULO 15.- La Comisión Instaladora del Congreso del Estado tendrá a su cargo:

I.- Recibir de la Secretaría General la copia certificada de las constancias de mayoría y validez de la fórmula de Diputados electos por el principio de mayoría relativa, así como un informe de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones de Gobernador del Estado y de Diputados por ambos principios, de conformidad con lo previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y leyes aplicables;



II.- Recibir de la Secretaría General el informe y las constancias de asignación proporcional que el Instituto Electoral del Estado hubiese entregado a cada partido político, de acuerdo a lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y leyes aplicables;

III.- Recibir de la Secretaría General la notificación de las resoluciones que el Tribunal Electoral del Estado haya hecho recaer en los recursos ante él interpuestos, conforme lo establezca el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y leyes aplicables;

IV.- Entregar, antes del día **primero de septiembre** siguiente al año de la elección, credenciales de identificación y acceso a los Diputados electos que integrarán la nueva Legislatura, cuyas constancias de mayoría y validez, de asignación proporcional o por resolución firme de los Tribunales Electorales competentes, haya recibido el Congreso

V.- Citar a los Diputados electos a junta previa por lo menos cinco días antes del inicio del primer periodo de Sesiones Ordinarias de la Legislatura entrante; y

VI.- Entregar por inventario a la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante, la totalidad de los documentos a que se refieren la fracciones I, II y III de este artículo.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

Segundo.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Tercero.- El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Decreto y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

Cuarto.- Por única ocasión las autoridades electas en julio de 2010, reducirán sus tiempos de gestión, a fin de cumplir con lo establecido en el presente Decreto

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 29 DE ENERO DE 2009
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

**DIP. GABRIEL GUSTAVO ESPINOSA VÁZQUEZ
CASTILLO**

DIP. ROGERIO PABLO CONTRERAS